

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 19 de febrero último el Alcalde de Perena proveyó auto de oficio para proceder criminalmente contra Teresa Alejo, vecina de Villarino, por suponerla autora del delito de usurpacion de terreno de la dehesa de los propios del mismo Perena; y sustanciada la causa en el Juzgado de primera instancia de Ledesma, recayó sentencia en 2 de julio siguiente, que fué consultada con la Audiencia de Valladolid:

Que entretanto acudió Teresa Alejo al Gobernador, á fin de que reclamase el conocimiento del negocio, afirmando que la pared con que ha cerrado una heredad de su pertenencia, y sobre que versa la cuestion, se ha levantado dejando descubiertas por el lado de Perena las cruces formadas ó hechas en peñas que dividen los términos de este pueblo y el de Villarino, pero sin ocupar terreno ni de Perena ni de la cañada que allí existe.

Que pedido informe por el Gobernador al Ayuntamiento de Villarino, dijo este que del reconocimiento practicado por una comision de su seno resultaba que Teresa Alejo no habia tomado terreno alguno de Perena, sino que por el contrario, en cierto sitio donde el terreno es mejor ha dejado algunas varas sin tocar á la raya señalada en peñas por cruces antiquisimas; y era de extrañar que los de Perena quisieran privar á Villarino de un terreno que le corresponde, por lo cual protestaba el Ayuntamiento contra tal pretension, y creia procedente un deslinde, mucho mas cuando se ha propasado Perena, sin citacion de Villarino, á hacer una nueva cruz de las que van indicadas á su antojo, y no existe ni ha existido la cañada de que se habla, y caso de haberla, perteneceria á Villarino:

Que pedido tambien por el Gobernador informe al Ayuntamiento de Perena, esta Corporacion fué de parecer que existe la usurpacion de un pedazo de terreno de la cañada de aquel pueblo acompañando para demostrarlo copia literal del acta del deslinde practicado en 1859 con citacion de Villarino:

Que pasado ademas el negocio á consulta del Consejo provincial, fué este de opinion que el negocio en que entendia la Autoridad judicial se resolvia por la cuestion previa administrativa de limites de los pueblos de Perena y Villarino, porque la propiedad de Teresa Alejo se estendia hasta el confin del término del último de los pueblos, sin que pudiera alegarse que la cuestion estaba ya resultada por el acta que transcribia el Ayuntamiento de Perena, en razon á que no habiendo recaido sobre ella la aprobacion superior, carecia de valor necesario para tanto:

Que el Gobernador, conforme con este dictámen, requirió al Juez de inhibicion, en ocasion en que habian ya pasado los autos á la Audiencia, por lo cual dirigió á la misma el Gobernador su requerimiento resultando la presente competencia:

Visto el art 441 del Código penal, relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble, ó usurparse un derecho Real de agena pertenencia:

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de noviembre de 1853, segun el cual corresponde esclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento (hoy Gobernadores) el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien á la Autoridad judicial corresponde conocer en el fondo del negocio de que se trata, en cuanto se refiere á la persecucion y castigo del delito que se atribuye á Teresa Alejo, consignado en el artículo tambien mencionado del Real decreto de 4 de junio de 1847, y de la cual depende el fallo que ha de

pronunciar la misma Autoridad judicial, que es el deslinde de los términos de los pueblos de Perena y Villarino, y está atribuido especialmente á la Administracion por las disposiciones ademas referidas:

2.º Que por tanto la Autoridad administrativa debe verificar sin demora este deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado á la Audiencia de Valladolid para los efectos que procedan en la causa criminal en que la misma entiende:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo fallecido don Pedro Bayarri, Diputado á Cortes por el distrito de Castellon, provincia del mismo nombre:

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Garcia, quinto por el cupo de Fermosele en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo.

Visto el párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitucion, que declara españoles á los extranjeros que aun cuando no hayan obtenido carta de naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 por el que se hace igual declaracion:

Vista la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, en la que se espresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante 10 años:

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos

que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulta elevada por las secciones de Estado, Comercio y Marina, y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general, que debe considerarse como extranjeros, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el padre del espresado Domingo Garcia reside en España hace 20 años, y de ellos 11 con domicilio fijo en el pueblo de Fermosele, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado vecindad en el mismo, y debiendo ser considerado como español con arreglo á lo dispuesto en el citado parrafo cuarto, art. 1.º de la Constitucion, en el 2.º del mencionado Real decreto, y en la ley 3.ª tit. 11, libro 6.º de la Novisima Recopilacion:

Considerando que aun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino, y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nacion como portugués transeúnte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado extranjero bajo ningun aspecto legal segun el art. 12 de dicho Real decreto, ni su hijo Domingo á que se le exima del servicio militar en aquel concepto, con arreglo á la indicada Real orden de 26 de mayo de 1849:

Considerando que, segun certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fermosele y visado por el Alcalde con referencia á los expedientes de quintas, resulta que dos hermanos del citado mozo llamados José y Baltasar Garcia Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847 sin que interpusieran reclamacion alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenian la cualidad de extranjeros, puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribio dicho mozo en la matricula del Viceconsulado de Portugal, establecido en Zamora, con fecha 9 de junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar despues de verificado el sorteo y declaracion de sorteados para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligacion del servicio militar á que estaba

sujeto, S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo García no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fermo-selle; y mandar que esta resolución se tenga presente como regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el es- presado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1860.—El Subsecretario, Juan d' Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se comu- nica á este de la Gobernación, en 20 de setiembre último la Real orden siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del Gobernador civil de Barce- lona, dirigido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 26 de mayo úl- timo, consultando si podrá expedirse pa- saporte para el extranjero sin hacer el de- pósito que está prevenido á los mozos que resultan en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

Enterada S. M., y teniendo presente, á la par de otras razones, que no es imposi- ble que un mozo que sea declarado inútil por una de las enfermedades ó defectos que marca la clase primera del cuadro de exenciones, pueda sanar y ser apto para el servicio en el largo periodo que media desde 17 á 26 años, se ha servido resol- ver, de conformidad con la opinión emiti- da por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, que no pue- de accederse á la dispensación del depósi- to de que se trata.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspon- dientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de enero 1860.—Posada Her- rera, señor Gobernador de la provincia de....

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria la au- torización del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete, para procesar á don Venancio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, por deten- ción arbitraria; han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Goberna- dor de la provincia de Cuenca, ha negado al Juez de primera instancia de Huete la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del pueblo de Valdemoro del Rey don Venancio Malla.

Resulta: Que habiendo mandado este Alcalde á un vecino que fuera á llevar un pliego urgente á un pueblo inmediato se negó á obedecerle, y por tal causa le mandó de- tenido á la cárcel por espacio de cuatro horas, comenzando á instruir una suma- ria.

Que continuada esta después por el Juzgado, se inhibió, declarando falta la des- obediencia del vecino, y acordando pro- ceder contra el Alcalde por detención ar- bitraria;

Que pedida autorización, fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Con- sejo provincial, fundándose en que no puede cuiparse al Alcalde de que en un principio apreciara como delito lo que so- lo tuvo según el Juzgado el carácter de falta;

Considerando que el Alcalde desde el primer momento procedió como autoridad

judicial, y que en tal concepto debía te- nérsele como dependiente del Juez para lo relativo á este asunto:

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma- drid 20 de enero de 1860.—José de Po- sada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Correos.

La Ordenanza general de Correos con- cede á los carteros distribuidores de la correspondencia pública un cuarto en cada carta que distribuyan. Esta disposición, confirmada en órdenes posteriores, y es- pecialmente en la instrucción comunicada por la Direccion general de Correos en 14 de abril de 1858 á los carteros nombra- dos al establecerse el correo diario en al- gunas provincias, es la única legal vigen- te; no debe por consecuencia exigirse del público mayor retribucion. Sin embargo, en muchos pueblos ha existido, y aun existe, el abuso de que los distribuidores de la correspondencia perciben dos ó mas cuartos por pliego, imponiendo así á los particulares un gravámen que las leyes no autorizan; ni se halla en consonancia con el cómodo precio de las tarifas de la correspondencia.

Tiempo es ya de que desaparezca esta esacion irregular é injusta. Establecido el correo diario en la mayor parte de los pueblos importantes del reino, y creados centros de distribución, adonde con faci- lidad y á poca costa pueden los demás ac- dir por sus cartas, no será para los Ayun- tamientos de estas poblaciones un sacrifi- cio penoso indemnizar á sus carteros-con- ductores de lo que el exceso de dicha esacion les utiliza hoy, mientras el Gobierno de S. M. realiza el pensamiento de costear con los fondos del Estado todo el impor- tante servicio de Correos.

En su consecuencia, y de conformi- dad con lo propuesto por la Direccion ge- neral de Correos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Desde 1.º de febrero próximo no se exigirá mas que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las Municipalidades, aunque no ten- gan señalada otra retribucion por el ser- vicio que prestan.

2.º Los Gob- rnadores de las provin- cias darán á estas disposiciones la debida publicidad en el *Boletín Oficial*, previ- niendo á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que llegue á co- nocimiento del público, y exigirán la mas estrecha responsabilidad á quien corres- ponda por las infracciones que se cometan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Go- bernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5190 rs. ánuos que como comparticipe de la que figura en presupuestos al núme- ro 66, art. 5.º, capítulo 31, seccion 4.º percibe don Mariano Luis de Salazar y Mazarredo, como poseedor del vínculo fun- dado por don Lope García de Salazar y doña Juana de Butron y Mugica.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la vi- lla de Bilbao á 23 de junio de 1741, de la

que resulta que el Sindico de la Universi- dad y Casa de Contratacion de aquella vi- lla, competentemente autorizado, tomó á censo de don José Antonio Salazar, como poseedor del mayorazgo antes referido, 14.500 ducados al interés anual de 2 por 100, hipotecando al pago del capital y ré- ditos las averias ordinarias y estrordina- rias:

Vista una certificación dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, su fecha 28 de octu- bre de 1856, espresiva de que en los libros y documentos existentes en la Contaduria y Archivo de dicha Junta no aparece que el capital de los 14.500 ducados haya si- do redimido ni indemnizado bajo concepto alguno y que sus réditos se perciben por el citado don Mariano Luis de Salazar y Mazarredo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, por la que se determina la revision y reco- nocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consig- nado en la escritura de 23 de junio de 1741 se otorgó por persona hábil con to- das las solemnidades de derecho, por cu- ya razon no tiene vicio legal que lo invali- de;

Considerando que la obligacion contra- da por el Consulado de Bilbao está subsistente hoy, puesto que no se ha reinte- grado el capital que recibió á censo;

Considerando que el Estado ha suce- dido de derecho en esta obligacion al susti- tuirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital impuesto;

Considerando que lejos de desconocer dicha obligacion, la ha reconocido pagando los réditos del censo desde que dejó de hacerlo el Consulado;

Considerando, por último, que el de- recho del partícipe se funda en un título oneroso cuya legitimidad es evidente se- gun nuestras leyes, y que por lo tanto, no solo está acreditado el derecho á esta carga de justicia, si que tambien su im- porte;

S. M., conformándose con los dictá- menes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Esta- do, la Asesoria general de este Ministe- rio y esa Direccion, se ha servido confir- mar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma- drid 8 de enero de 1860.—Salaverria.— Señor Director del Tesoro público.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 5500 reales ánuos que como comparticipe de la que figura en presupuestos al núm. 66, artículo 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.º percibe doña Maria Ventura Ibañez de la Renteria.

En su consecuencia: Vistos los testimonios librados en 4 y 16 de marzo de 1780 por don Manuel An- tonio de Aranguren, Escribano del núme- ro de Bilbao y Secretario de aquel Consu- lado, en qu se insertan los acuerdos de esta corporacion autorizando al Sindico de la misma para tomar caudal á préstamo con objeto de redimir y reducir á menor interés otros anteriormente contraídos:

Visto el resguardo original estendido á continuacion del segundo testimonio en 8 de abril de 1780 por el referido Sin lico, y autorizado por el Escribano por haber pasado á su presencia, en el cual confie-

sa haber recibido é ingresado en la Teso- raria del Consulado, de don José Ibañez de Renteria y su muger doña Maria Ven- tura de Urbarri y Errecarte la cantidad de 20.000 ducados á interés de 2 y me- dio por 100 anual, obligando al pago de estos, mientras no devolviese el capital, el derecho de averia y los demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la certificación espedida en 27 de abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, espres- ando que en los libros y documentos exis- tentes en la Contaduria y Archivo de la misma no consta que haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital de los 20.000 ducados:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consig- nado en el documento fecha 8 de abril de 1780 se otorgó por persona hábil y es su- ficiente segun la ley recopilada para ha- cer fé en juicio:

Que la obligacion contraida por el Con- sulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la per- sonalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y supri- miendo los arbitrios que servian de hipo-oteca al capital prestado;

Que lejos de desconocerla, la ha re- conocido satisfaciendo los intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado;

Que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictá- menes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Esta- do, la Asesoria general de este Ministe- rio y esa Direccion, ha tenido á bien con- firmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del ser- vicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido re- mitida á esta Superioridad por el Alcalde presidente del canton de Navacerrada, y por los pueblos de Becerril, Cercedilla, Collado Mediano, Collado Villalba, Cho- zas, Manzanares, Morlazarzal y Boalo, de su comprension, en el tercer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias se espongan en su vista las recla- maciones que tengan por convenientes, previnién- loles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion al- guna, se procederá á su liquidacion y de- más efectos consiguientes.

Madrid 22 de diciembre de 1859.— El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estancadas.—Tabacos.

Se hace saber al público que desde el día 1.º de febrero próximo los cigarros comunes que se espendian á 4 maravedises uno, se venderán á 4 maravedises y que las cajetillas de picado virginia puro, filipino puro y misturado virginia y filipino se venderán á 30 maravedises en vez de los 26 maravedises á que se venian espendiendo.

Por Real orden fecha 14 del corriente enero se ha servido disponer S. M. que la libra de cigarros comunes se espenda á 24 reales libra desde 1.º del inmediato febrero, en lugar del precio actual de 36 reales, ó lo que es lo mismo que cada cigarro se venda á 4 maravedises en vez de los 6 maravedises que costaban en la actualidad.

Asimismo ha acordado S. M. que las cajetillas de tabaco picado, virginia puro, filipino puro y misturado virginia y filipino se espendan desde la espresada fecha al respecto de 14 reales 4 maravedises libra, ó sea 30 maravedises el paquete de una onza en lugar de 12 reales 8 maravedises libra ó 26 maravedises la cajetilla que era su precio actual.

Lo que se hace saber al público por medio de la *Gaceta del Gobierno*, *Boletín de la provincia* y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte para que nadie alegue ignorancia, evitando en lo posible toda quimera en los puntos de espendicion, pues las fundas ó cubiertas de las cajetillas existentes en las fábricas, dicen «26 maravedises ó sean 77 céntimos» y el precio que se les exigirá en los estancos será el de 30 maravedises, á cuyo efecto en la noche de este día se fijará en todos los puntos de espendicion el correspondiente anuncio y tarifa.

Madrid 31 de enero de 1860.—José Cabello y Goytia.

Ignorándose la casa que lleva ó tiene derecho al título de duque de Abré, con grandeza de primera clase, se invita á los interesados en la espresada dignidad, para que en el término de 40 dias se presenten en la Direccion general de contribuciones, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 28 de enero de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número doctor don Claudio Sanz y Barea, que despacha la escribanía vacante de don Celestino de Ansótegui, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes de la escellentísima señora dona Teresa Loredo, en la parte que ha quedado abintestado por haber fallecido antes que ella su esposo el Excmo. se or don Jose Maria Perez, á quien nombraba heredero universal; para que en el término de treinta dias contados desde que se publique este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de enero de 1860.—Doctor don Claudio Sanz y Barea.—66.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Daganzo de Arriba.

El amillaramiento que ha de servir de base en esta villa para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento y al público por término de seis dias, á fin de que los comprendidos en él, hagan las reclamaciones que crean oportunas; los señores Alcaldes de Ajalvir, Paracuellos, Cobena, Torrejon de Ardoz, Camarma de Esteruelas y Alcalá de Henares, darán la correspondiente publicidad á este anuncio.

Daganzo de Arriba 30 de enero de 1860.—Damaso Godin.

Alcaldia constitucional de Navalagamella.

Se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, para que los contribuyentes en él interesados, asi vecinos como forasteros, puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que fuesen justas; pues pasados, no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navagamella 27 de enero de 1860.—Antero Serrano.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Alcobendas, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro dias, á fin de que durante ellos, puedan enterarse los en él comprendidos y alegar de agravio si le advirtiesen, pues trascurridos no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Los señores Alcaldes de Fuencarral, Hortaleza, Barajas y San Sebastian de los Reyes, se serviran fijar copia de este anuncio en el parage de costumbre de sus respectivas demarcaciones, para conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar.

Alcobendas 31 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Vicente Alvarez.

Alcaldia corregimiento de Aranjuez.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de médico-cirujano para la asistencia de los pobres del referido Sitio, con la dotacion de 6000 reales anuales, pagados por mensualidades vencidas, de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigen sus solicitudes á la secretaria del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, en cuya fecha se verificará su provision.

Aranjuez 27 de enero de 1860.—José Maria de Abumada.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1969 fanegas de trigo.
- 5661 arrobas de harina de id.
- 4000 libras de pan cocido.
- 6904 arrobas de carbon.
- 112 vacas, que componen 38.228 libras de peso.

338 carneros, que hacen 8189 libras de peso.
189 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 30 á 32 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 104 á 106 rs. arroba, y de 56 á 58 cuartos libra.
- Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem en canal, de 65 á 70 rs. arroba.
- Lomo, de 58 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, 8 80 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 44 á 45 cuartos.
- Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.
- Labon, de 70 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 7 reales arroba, y de 2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido. Fanegas.	Precio. Rs. en.
26.	46
50.	48 3/4
60.	50
80.	48 3/4
42.	52 1/2
37.	50 1/2
44.	57
36.	47
34.	49 3/4
40.	53
24.	48 1/2
40.	48
20.	48
50.	45 1/2
26.	50
36.	52 1/2
60.	53
70.	52
44.	52

799
Quedan por vender 2765.
Precio máximo. 53
Idem mínimo. 45 1/2
Idem medio. 50,06

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 2 de febrero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE PARIS.

Febrero 2 de 1860.

Fondos franceses.

- 3 por 100. 67-60
- 4 1/2 por 100. 96-75

Españoles.

- Idem exterior. 44
- Idem diferido. 33

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.	HORA.	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	703.05	6.4	0.1	N. E.	Despejado.	8 de la m.	705,5	15,7	N. O.	Nubes.
9 m.	704.38	2.5	3.7	N. E.	Idem.					
12.	704.56	3.7	4.6	N. E.	Idem.					
3 l.	704.28	3.5	4.3	N. E.	Idem.					
6 l.	701.74	0.0	1.3	N. E.	Despejado.					
9 n.	704.99	0.2	0.2	N. E.	Idem.					

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirujia que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la travesía de Sevilla, por mejorar de habitacion se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para toda clase de personas para la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de especificos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura radicalmente las enfermedades venéreas, sin usar del mercurio, las herpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos dias, sean reumáticos ó sifiliticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.—Va á domicilio.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Pueblo núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID:—1860.

COPIA DE LA GACETA DE MADRID